

SUMARIO:

Desempleo. Modalidad de pago único. Resolución que declara indebida la precepción de la prestación por falta de alta en el RETA. No se exige el alta en el RETA si el beneficiario acredita el inicio de la actividad y la afectación de la cantidad percibida en concepto de pago único. Lo que la norma pretende en definitiva es ser un estímulo para que los trabajadores desempleados, en lugar de permanecer inactivos, con grave frustración personal, durante el tiempo de consumo de la prestación de desempleo en su modalidad ordinaria, opten por crear cooperativas o sociedades laborales o por potenciar las ya existentes. La falta de alta se cataloga como una presunción de la falta de afectación de la cantidad percibida a la actividad autorizada, no contemplándose en si misma e independientemente de esa posible afectación, como causa extintiva de la prestación, y puesto que la propia Entidad demandada, en la resolución estimatoria de la reclamación previa planteada por el actor frente a la primera resolución que declaraba indebidamente percibida la prestación, ya dejaba constancia expresa de que el accionante había dado inicio a la actividad agraria así como que resultaba justificado el importe de la inversión realizada, ello es algo que no puede resultar desconocido, implicando que esa presunción derivada de la falta de alta en la Seguridad Social quedaría sin efecto, y al no constatarse la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se concedió, única razón que podría justificar la declaración del pago indebido de la prestación, decae la razón sustentadora de la resolución impugnada.

PRECEPTOS:

RD 1044/1985 (Prestación de pago único), arts. 4.1 y 7.

PONENTE:

Doña Petra García Márquez.

Magistrados:

Doña PETRA GARCIA MARQUEZ
Doña LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
Don JOSE MANUEL YUSTE MORENO
Doña MARIA ISABEL SERRANO NIETO

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01276/2021

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 45168 44 4 2019 0000438

Equipo/usuario: 8

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001337 /2020

Procedimiento origen: IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000197 /2019

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO / MINISTERIO DE TRABAJO MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Maximo

ABOGADO/A: MARIA LUISA MARTIN MORENO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO

D^a. MARIA ISABEL SERRANO NIETO

En Albacete, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 1276/2021 -

En el RECURSO DE SUPPLICACION número 1337, sobre Desempleo , formalizado por la representación del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, en los autos número 197/2019, siendo recurridos; D. Maximo y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D^a. Petra García Márquez, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que con fecha 30/10/2019, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, en los autos número 197/2019, cuya parte dispositiva establece:

« Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Maximo frente SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL sobre PRESTACIONES POR DESEMPLEO revoco la Resolución de fecha de 13 de junio de 2018 dictada en el expediente de percepción indebida de prestaciones por desempleo seguido frente al demandante.»

Segundo.

Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

« PRIMERO. D. Maximo, con NIF NUM000, solicitó ante el Servicio Público de Empleo Estatal, Dirección Provincial de Toledo, pago único de prestación por desempleo, y por Resolución del Director Provincial de dicho organismo, se aprobó el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual del importe de la prestación contributiva en los términos que se indican en dicha resolución, y por el importe líquido de 16.822,39 euros (páginas n.º 7 y 8 del expediente de pago único de prestación por desempleo de 2016).

SEGUNDO. Con fecha 12 de mayo de 2017 se dicta Resolución por la Directora Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se declara la percepción indebida de prestación por desempleo en una cuantía de 16.822,39 euros, por el siguiente motivo, "no inicia actividad ni justifica inversión del pago único. No recibe notificaciones ni comunica cambio de domicilio (tampoco responde al teléfono). art. 7 RD 1044/1985, de 19 de junio (páginas 11 y 12 del expediente administrativo requerimiento de percepción indebida de 2017).

Frente a dicha Resolución se interpuso por el demandante reclamación previa que fue desestimada por Resolución de fecha de 30 de junio de 2017 del Director Provincial del Servicio de Empleo Estatal (páginas 15 y 16 del expediente administrativo requerimiento de percepción indebida de 2017). Con fecha de 19 de octubre de 2017 se dicta por la Directora Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal segunda resolución de la reclamación previa en la que se estima la misma, procediendo a:

- dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE en Toledo, de fecha de 12 de mayo de 2017 por la se declaraba la percepción indebida de pre 16.953,47 euros.
- dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE en Toledo, de fecha de 3 de junio de 2017, por la que se desestimaba la reclamación previa interpuesta.
- reconocer su derecho al abono de la prestación de desempleo en la modalidad de pago único en los términos señalados en la Resolución de fecha de 9 de mayo de 2016, cuy acopia se adjunta para su conocimiento.
- declarar justificado el inicio de la actividad agraria, así como el importe de la inversión realizada.
- conceder el plazo de un mes desde a notificación de la presente Resolución para darse de alta en la Seguridad Social por el ejercicio de tal actividad agraria (páginas 18, 19 y 20 del expediente administrativo requerimiento de percepción indebida 2017).

TERCERO. Por Resolución de fecha de 13 de junio de 2018 la Directora Provincial del SEPE se declara la percepción indebida de prestaciones por desempleo en una cuantía de 16.822,39 euros por el siguiente motivo: PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS. ART. 7 RD 1044/1985 DE 19 DE JUNIO (páginas 30 y 31 del expediente administrativo, 2018).

Frente a dicha Resolución se interpuso por el demandante reclamación previa que fue desestimada por Resolución de fecha de 15 de enero de 2019 (páginas 36 a 39 del expediente administrativo de 2018).»

Tercero.

Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia de instancia, que acoge la demanda planteada por el actor contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, impugnando la resolución de dicha Entidad de fecha 13 de junio de 2018 por la que se declara la percepción indebida de prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único y en cuantía

de 16.822,39 euros, reconocida en su momento en base a su falta de alta en el RETA, resolución confirmada en fecha 15-01-2019 al desestimar la reclamación previa interpuesta contra la misma; muestra su disconformidad la Entidad demandada a través de dos motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 193 b) de la LRJS, a fin de revisar el relato fáctico y el segundo en el apartado c) del mismo precepto, encaminado el examen del derecho aplicado.

Segundo.

En el primero de dichos motivos se interesa la revisión de los hechos probados segundo y tercero, ofreciendo para ellos las siguientes redacciones alternativas (recogiéndose en negrita las adiciones postuladas):

Segundo.

Con fecha 12 de mayo de 2017 se dicta Resolución por la Directora Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se declara la percepción indebida de prestación por desempleo en una cuantía de 16.822,39 euros, por el siguiente motivo, "no inicia actividad ni justifica inversión del pago único. No recibe notificaciones ni comunica cambio de domicilio (tampoco responde al teléfono). art. 7 RD 1044/1985, de 19 de junio (páginas 11 y 12 del expediente administrativo requerimiento de percepción indebida de 2017).

Frente a dicha Resolución se interpuso por el demandante reclamación previa que fue desestimada por Resolución de fecha de 30 de junio de 2017 del Director Provincial del Servicio de Empleo Estatal (páginas 15 y 16 del expediente administrativo requerimiento de percepción indebida de 2017).

Conforme a los IRPF 2014, 2015, 2016 y 2017 (Documentos 15, 16, 17 y 18; páginas 43 a 52 del expediente administrativo) queda acreditado que desarrolla actividades económicas con carácter previo a la solicitud de pago único de la prestación. Actividades económicas que no han conllevado el alta en ningún régimen de la Seguridad Social (Documento 14; página 42 del expediente administrativo).

Con fecha de 19 de octubre de 2017 se dicta por la Directora Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal segunda resolución de la reclamación previa en la que se estima la misma, dado que agotada la vía administrativa justifica la inversión del pago único sólo tras aportar dicha documentación junto con la demanda admitida a trámite en los autos 816/2017 del Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo (documento 8; páginas 18 a 20 del expediente administrativo), procediendo a:

- dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE en Toledo, de fecha de 12 de mayo de 2017 por la se declaraba la percepción indebida de pre 16.953,47 euros.
- dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE en Toledo, de fecha de 3 de junio de 2017, por la que se desestimaba la reclamación previa interpuesta.
- reconocer su derecho al abono de la prestación de desempleo en la modalidad de pago único en los términos señalados en la Resolución de fecha de 9 de mayo de 2016, cuy acopia se adjunta para su conocimiento.
- declarar justificado el inicio de la actividad agraria así como el importe de la inversión realizada. -conceder el plazo de un mes desde a notificación de la presente Resolución para darse de alta en la Seguridad Social por el ejercicio de tal actividad agraria (páginas 18, 19 y 20 del expediente administrativo requerimiento de percepción indebida 2017)."

"TERCDERO. Por Resolución de fecha de 13 de junio de 2018 la Directora Provincial del SEPE se declara la percepción indebida de prestaciones por desempleo en una cuantía de 16.822,39 euros por el siguiente motivo: PAGO ÚNICO. TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO MINUSVÁLIDOS. ART. 7 RD 1044/1985 DE 19 DE JUNIO (páginas 30 y 31 del expediente administrativo, 2018).

Desde que se emitió resolución aprobatoria de la capitalización de la prestación contributiva de desempleo el 09-05-2016, no figura en vida laboral que se haya dado de alta en el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) ni cotizado por dicho régimen (Documento 14, página 42 del expediente administrativo).

Frente a dicha Resolución se interpuso por el demandante reclamación previa que fue desestimada por Resolución de fecha de 15 de enero de 2019 (páginas 36 a 39 del expediente administrativo de 2018).

A fecha de emisión de la resolución de percepción indebida, tampoco figura de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Documento 19, página 53 del expediente administrativo)."

Motivo de recurso que no pueden ser estimado, ya que la correcta utilización de la vía impugnatoria que ofrece el art. 193.b) de la LRJS, hace preciso que se concrete si lo que se persigue a través de ella es la modificación, la supresión o la adición de uno o varios de los hechos que se declaran probados, ofreciendo, en su caso, el correspondiente texto alternativo, resultando absolutamente imprescindible la cita clara y explícita del documento o de la pericia en el que se sustente la revisión postulada, y todo ello a fin de evidenciar el posible error valorativo cometido por el Juzgador de instancia al llevar a cabo el análisis de todo el material probatorio puesto a su alcance.

Siendo igualmente necesario que la revisión pretendida sea trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, ya que en virtud del principio de economía procesal no resulta acertado incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002, 7 de marzo de 2003, 6 de julio de 2004, 20 de junio de 2006, 10 de diciembre de 2009, 26 de enero, 18 de febrero de 2010, 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan); presupuesto este último que no concurre en las modificaciones fácticas interesadas, ya que respecto a la primera de ellas las referencias a que el actor antes de serle reconocida la prestación por desempleo en su modalidad de pago único hubiese desarrollado o no determinadas actividades, así como que en dichos periodos no constase dado de alta en ningún Régimen de la Seguridad Social, no afecta para nada al tema que se debate en el actual procedimiento, en el que no se discute la corrección o no del reconocimiento de dicha prestación por desempleo, lo que hace claramente innecesaria la referencia a la situación laboral y de afiliación del actor con carácter previo a dicha concesión, puesto que si tal situación no se consideró por la Entidad demandada como obstativa al reconocimiento de la misma, ni se alude a ella en la decisión de dejarla sin efecto, menos aún puede influir en la decisión a adoptar en el actual proceso.

Y, respecto a las adiciones a introducir en el ordinal fáctico tercero, relativas a la falta de afiliación y subsiguiente cotización del actor en el RETA, es un dato fehacientemente constatado por la Juzgadora de instancia, que no precisa de mayores reiteraciones, siendo precisamente la cuestión que integra el objeto de la demanda y a cuya resolución se dedica la sentencia impugnada.

Tercero.

En el segundo motivo de recurso se denuncia la infracción de los arts. 34.1.1a) de la Ley 20/2007 de 11 de julio y 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo (Estatuto del trabajo autónomo); los artículos 4.1, 7.1 y 7.2 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único; los artículos 39.3 y 39.8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se Modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social y los artículos 299 i) y 307.1 del TRLGSS.

Según resulta de lo actuado, el actor solicitó y le fue reconocido por Resolución del SPEE de fecha 29-01-2016 prestación de desempleo en su modalidad de pago único por importe de 16.822,39 euros.

Tras ello por Resolución de la misma Entidad de fecha 12-05-2017 se declara la percepción indebida de la misma en base a: "no inicia actividad ni justifica inversión del pago único. No recibe notificaciones ni comunica cambio de domicilio (tampoco responde al teléfono). art. 7 RD 1044/1985, de 19 de junio. Frente a la cual el actor presentó reclamación previa que es resuelta en sentido estimatorio por Resolución de 19-10-2017 de la Directora Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal, procediendo a:

- Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE en Toledo, de fecha de 12 de mayo de 2017 por la se declaraba la percepción indebida de pre 16.953,47 euros.
- Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE en Toledo, de fecha de 3 de junio de 2017, por la que se desestimaba la reclamación previa interpuesta.
- Reconocer su derecho al abono de la prestación de desempleo en la modalidad de pago único en los términos señalados en la Resolución de fecha de 9 de mayo de 2016.
- Declarar justificado el inicio de la actividad agraria así como el importe de la inversión realizada.
- Conceder el plazo de un mes desde a notificación de la presente Resolución para darse de alta en la Seguridad Social por el ejercicio de tal actividad agraria.

Por último, mediante nueva Resolución de fecha de 13-06-2018 de la Directora Provincial del SEPE se declara la percepción indebida por el actor de prestaciones por desempleo en cuantía de 16.822,39 euros en base a no haber procedido a cursar el alta en Seguridad Social como autónomo.

Visto cuanto antecede, la cuestión única objeto de debate se centra en determinar si esa falta de alta del actor en el RETA tras la percepción de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único se puede erigir en causa o razón de la declaración de percepción indebida de dicha prestación y subsiguiente extinción, decisión que deberá decantarse por la postura negativa adoptada por la Juzgadora de instancia frente a la defendida por la Entidad demandada y recurrente.

Sobre el particular, tal y como se indica por la Juzgadora "a quo", deviene de aplicación la doctrina Jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 30-04-2001 (Rec. 2629/2000), en la que, con sustento en sus previas sentencias de 25-05-2000 (Rec. 2947/1999) y 30-05-2000 (Rec. 2721/1999), relativas a la interpretación de la normativa sobre la prestación por desempleo contributivo en su modalidad de pago único, en la que, tras aludir a la finalidad esencial del RD 1044/1985, de 19 de junio, traducida en el cumplimiento de dos objetivos esenciales de rango constitucional integrados por " una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 CE) y el mantenimiento de prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleoespecialmente en caso de desempleo (art. 41)", señalando igualmente que "Lo que la norma

pretende en definitiva es ser un estímulo para que los trabajadores desempleados, en lugar de permanecer inactivos, con grave frustración personal, durante el tiempo de consumo de la prestación de desempleo en su modalidad ordinaria, opten por crear Cooperativas o Sociedades laborales o por potenciar las ya existentes", así como que se debe " tener presente que no nos encontramos ante la concesión de una prestación contributiva de desempleo en que las cautelas deben extremarse; a ésta ya tenían los actores derecho por la extinción de sus contratos. El expediente de pago único corresponde a una fase posterior en la que lo que se cuestiona es, simplemente, si los trabajadores titulares de la prestación, tienen o no derecho a percibirla bajo esa modalidad", se concluye en los siguientes términos:

"b) "A la luz de lo expuesto resulta obligado superar cualquier interpretación literal del Real Decreto que conduzca a soluciones excesivamente formalistas y rígidas, incompatibles con el espíritu y finalidad de la norma, a los que fundamentalmente hay que atender de acuerdo con la previsión del art. 3.1 del Código Civil , y que encorsetando la iniciativa de los trabajadores, termine disuadiéndoles de autoemplearse y de crear puestos de trabajo, produciendo en definitiva el efecto contrario al pretendido por el RD".

c) "Por regla general, la declaración de que una prestación de Seguridad Social es indebida, que es la condición habilitante para que la Entidad Gestora pueda reclamar lo satisfecho erróneamente, sólo procede en casos extremos, como cuando se reconoce la prestación pese a la ausencia de alguno de sus requisitos o elementos esenciales; o cuando, una vez concedida, dejan de concurrir aquellos que deben mantenerse inalterados durante el período de percepción; o bien porque se demuestra que la prestación ha sido obtenida en fraude de ley o con abuso de derecho, proscritos por los arts. 6.4 y 7.2 CC ... Cumplidos los requisitos esenciales, es indudable que cualquier irregularidad en los requisitos instrumentales de control que el Real Decreto pone en manos del INEM, no puede tener la misma trascendencia que la ausencia de aquéllos, como pretende el Ente Gestor, salvo que se acreditara que han sido utilizados para obtener la prestación en fraude de ley. Máxime cuando algunos de tales requisitos instrumentales se han establecido en beneficio del propio trabajador y no pueden convertirse en exigencias que les perjudiquen".

d) Se afirma que apoya la anterior conclusión que: "A) El RD no impone la pérdida automática de la prestación porque el alta en Seguridad Social es anterior a la fecha de abono de la prestación o por la demora en el inicio de la actividad más allá del plazo previsto en el art. 4.1. B) El art. 7.2 sólo considera incumplimiento con trascendencia para considerar un pago como indebido, «la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido». Y ello porque, si no ha sido necesario disponer de la prestación capitalizada para la puesta en marcha de la actividad, es lógico suponer que, o bien la empresa ya estaba constituida y capitalizada antes de solicitar la prestación y ésta se pidió simplemente para sanear su economía, que es actuación muy diferente a la de ponerla en funcionamiento, o se dio a los fondos subvencionados cualquier otro destino. En ambos casos se habría utilizado la modalidad del Real Decreto para obtener otros fines distintos de los previstos en la norma, con clara transgresión del art. 6.4 CC. C) Aquellas irregularidades, es decir, la falta de actividad empresarial o de alta en Seguridad Social de los trabajadores en el plazo previsto en el art. 4.1 del RD sólo juegan en el art. 7.2 como presunción «iuris tantum» de no afectación. E incluso cuando ésta queda acreditada, la norma cuida de no imponer al trabajador una sanción excesivamente gravosa. Teniendo en cuenta sin duda las dificultades que entraña la actividad empresarial, le exige tan sólo un reintegro «débil» que, al contrario de lo que ocurre con las restantes prestaciones, no supone su pérdida definitiva, sino sólo su reconversión ya que, conforme al art. 7.1 del RD, los trabajadores pueden percibir de nuevo lo reintegrado bajo la modalidad ordinaria de pago mensual, si es que lo permite la situación en que se encuentren".

e) Concluyéndose que "El art. 7 del RD como norma sancionadora que es, exige una interpretación restrictiva. No es posible ... extender la sanción que allí se impone a otros supuestos no incluidos en él".

Doctrina que en su aplicación al caso analizado, implica, como se adelantaba, la necesaria ratificación del pronunciamiento de instancia, por cuanto que sin perjuicio de que la conducta reticente del demandante, y posiblemente carente de toda justificación, de no proceder a formalizar su alta en el RETA, sea reprochable y merecedora de la sanción fijada legal y reglamentariamente al efecto, sin embargo, dado el contenido de los preceptos que se denuncian como infringidos, esencialmente los arts. 4.1 y 7 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo, no es posible aparejar a dicha actuación el efecto pretendido en la Resolución impugnada relativa a la indebida percepción de la prestación, dado que si bien el primero de ellos establece que: "Una vez percibida la prestación por su valor actual el trabajador deberá iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad laboral para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, o acreditar, en su caso, que está en fase de incitación"., de lo que se deduce la efectiva obligación del perceptor de la prestación de darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, sin embargo, en el segundo de tales preceptos lo que se establece es que: "1. La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido a los efectos previstos en el artículo vigésimo segundo de la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo .

Cuando el trabajador devuelva las cantidades indebidamente percibidas se estará a lo dispuesto con carácter general para el pago de prestaciones por desempleo de acuerdo con la situación en que se encuentre el trabajador.

2. A los efectos consignados en el número anterior se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo previsto en el artículo 4.º, 1, no haya acreditado los extremos indicados en el mismo."

Esto es, lo que se indica es que esa falta de alta se cataloga como una presunción de la falta de afectación de la cantidad percibida a la actividad autorizada, no contemplándose en si misma e independientemente de esa posible afectación, como causa extintiva de la prestación, y puesto que la propia Entidad demandada, en la resolución estimatoria de la reclamación previa planteada por el actor frente a la primera resolución que declaraba indebidamente percibida la prestación, ya dejaba constancia expresa de que el accionante había dado inicio a la actividad agraria así como que resultaba justificado el importe de la inversión realizada, ello es algo que no puede resultar desconocido, implicando que esa presunción derivada de la falta de alta en la Seguridad Social quedaría sin efecto, y al no constatarse la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se concedió, única razón que podría justificar la declaración del pago indebido de la prestación, decae la razón sustentadora de la resolución impugnada.

Debiéndose indicar, por último, que ninguna de las sentencias del Tribunal Supremo a las que alude la Entidad recurrente resultan de aplicación al caso analizado, al quedar referidas las mismas a cuestión totalmente ajena a la que nos ocupa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, de fecha 30 de octubre de 2019, en Autos nº 197/2019, sobre prestación de desempleo, siendo recurrido D. Maximo, debemos confirmar la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1337 20; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.